

del Realms de las Indias y no hauro la ensera su
sindijon para esta Parida ni las demas que se ogera
quedo llegar a este Puerto Dando pesos la dize.
sinone el que combengan lo. Can. Comisarios de Alopan
y los nombrados para esta disposicones. Cada Tho
y lo que le toca parando los dize. Refejanis y
los Refejanis y oficiales aqui en esta tenencia Escibiendo
las dhas Partas que quedar acordadas, Entendiendose
Propio de la Intencion de los de Alopan. quanto sea
Carga o leparamiento en los Vecinos de esta Ciudad y sus am
po y las demas Probidencias y Ocurriem a los demas
Cavalleros que esta Ciudad tienen nombrados y en efecto
y que en el Cas que los Cavalleros Forreidos de Mar
na D. Joseph Calaquez Recorden el cumplim. de lo
que el dize debe ser en la dize. Reseridad lo. Can.
de Alopan. Domenta la dize y necesitaren Puerto para
Reintepararla aqui en esta Ciudad y se tomae y esta
Cid. Sobre esto para la Probidencia que combenga y
que no quede dañado ninguno; y lo que dize
sobre vino y demas Probidencia de esta Ciudad en
Carga esta Ciudad a cada Cavallero y le Incumba con
curra a que no falte y lo perteneciente a Dios el
pongan edictos para que los Vecinos y Forasteros que lo
quieran comprar y vender lo pueda haber
sin venderlo a los mismos Vecinos y lo de la
recta de esta dize = y lo que dize ano haue

